

**JOSÉ MARÍA ESPINAR VICENTE: *Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado*, Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, Madrid, 2008, 725 páginas.**

El Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado, recientemente publicado por José María Espinar, y editado por la Universidad de Alcalá, se puede decir que continua, completa y, al menos por el momento, culmina, el trabajo realizado por el Profesor Espinar durante su larga trayectoria universitaria. Desde una óptica clásica y ortodoxa, si bien creativa e imaginativa, J. M. Espinar había tratado con anterioridad tanto cuestiones de teoría general como de derecho civil (matrimonio, adopción, secuestro, contratos), nacionalidad y extranjería, derecho procesal, derecho del comercio e incluso derecho constitucional. Este es, sin embargo, y con seguridad, el esfuerzo más ambicioso realizado por el autor hasta la fecha, y el resultado ha sido claramente positivo en una obra de importancia e interés, entre otras varias razones, porque vuelve a plantear problemas que habían desaparecido de la enseñanza del derecho internacional privado pero que, al hacerlos resurgir de nuevo, los enriquece, no sólo con la impronta característica de su autor, sino también con los nuevos planteamientos presentes en esta disciplina. El resultado es un Tratado elemental de Derecho internacional privado, título con el que justifica el no ceñirse estrictamente a las reglas a las que debe someterse el tratadista y con el que hace un guiño a las influencias de Batiffol sobre su concepción científica, al parafrasear así el título de una de las principales obras del maestro francés.

Como es sabido, un “tratado” es una exposición rigurosa, sistemática y profunda de todas las dimensiones cubiertas por una disciplina científica o académica. Su vocación es exhaustiva y, por tanto, debe contener todas las materias que sean objeto de estudio por la ciencia del Derecho internacional privado. Un libro de texto, por el contrario, es una exposición simplificada y ordenada de las principales materias relevantes para un curso universitario, no puede tener carácter exhaustivo, y suele (y debe) obviar los debates para centrarse en las conclusiones. La obra que nos presenta José María Espinar es un híbrido acertado pues, aún denominándose Tratado (y siéndolo, por supuesto), es también un libro de texto de modo que, si bien en algunas de sus partes expone con rigor y profundidad problemas básicos de la disciplina, al nivel de un tratado, en otras, su exposición está más cerca del libro de texto orientado y pensado para el aprendizaje de los alumnos. Los especialistas encontrarán en él aportaciones nuevas y originales que enriquecerán al lector haciéndole reflexionar sobre cuestiones clásicas o menos clásicas bajo nuevas perspectivas. Los alumnos encontrarán también exposiciones sencillas y ordenadas que les facilitarán el aprendizaje del DIPr. No es fácil atender al tiempo a dos audiencias con diverso nivel de conocimiento, pero el libro lo resuelve con soltura y elegancia.

La estructura del Tratado se corresponde –como, por lo anteriormente dicho, no podía dejar de ser- con el programa de la asignatura que se imparte, con diferencias menores, en muchas Facultades de Derecho. Dejando de lado la división clásica entre parte general y parte especial, abandonada ya por gran parte de los Manuales, el presente

Tratado se estructura en cuatro partes bien diferenciadas: la primera dedicada a una teoría general -si es que eso existe en el Derecho internacional privado-, en la que aborda el objeto, método y fuentes (tal y como rezaban las antiguas Memorias de Cátedra); la segunda dedicada al derecho de la nacionalidad y la extranjería; la tercera al derecho procesal internacional; y la cuarta al derecho civil internacional siguiendo la sistemática del Código Civil.

Todo ello precedido por una Introducción, en absoluto baladí, ya que en ella se abordan los presupuestos básicos de la obra. Relación jurídica, sistema, normas y ámbito de eficacia de las mismas, son el objeto de esta Introducción, en la que hay que destacar el conocimiento e influencia de la obra de Savigny, al que el autor ha dedicado trabajos anteriores, y de quien provienen muchas de estas nociones y el carácter conceptual y abstracto de su construcción del derecho. Así, la noción de “relación jurídica”, o la de “sistema” (del que la relación jurídica es el eje). Junto a esta “sombra” savigniana, el Profesor Espinar es deudor también del positivismo, e incluso del particularismo que, ya desde finales del siglo XIX, se interesó por la realidad de cada sistema nacional de derecho internacional privado considerando que éste, el derecho internacional privado, es “la realidad positiva” de un determinado ordenamiento. Sin embargo, este particularismo se ve también tamizado por la exposición de los problemas que aborda desde una visión mucho más amplia que la propiamente española.

Es pues en esta Introducción donde el Profesor Espinar nos descubre su concepción científica del Derecho internacional privado y de su objeto. El objeto de la ciencia del derecho es, por supuesto, el derecho, y su conocimiento se lleva a cabo a través del estudio de las normas, de la determinación de sus límites, de su contenido etc.. Y esa concepción formal se corrobora en otro importante –e incluso sorprendente- aspecto a destacar: en ningún momento de esta Introducción se alude a la justicia como elemento básico del Derecho.

Tras la Introducción, el Tratado se estructura, como hemos dicho, en cuatro partes muy diferenciadas. Para comenzar una parte general o teoría general, en la que se explica el objeto del derecho internacional privado, definiéndolo a través de la realidad social que éste regula y haciéndose eco de una concepción sustancial del Derecho internacional privado en la que, lo importante, a nivel científico, es la tarea de precisar el elemento extranjero. La diferenciación entre tráfico ajeno y tráfico externo es una aportación del Profesor Espinar quien, en cuanto a la relevancia del elemento extranjero, distingue entre la que tiene para un Derecho internacional privado concreto (el español por ejemplo) y la que tendría para que constituyera un supuesto digno de ser regulado por el Derecho internacional privado en abstracto. Es lo que el profesor González Campos articulaba en torno a lo que es elemento extranjero para la ciencia del DIP o para un determinado sistema de DIP.

Una vez determinado su objeto, el Profesor Espinar pasa a explicar las funciones de este Derecho para llegar a una definición del derecho internacional privado como “el conjunto de normas y principios con los que cada Sistema jurídico particular dota de una regulación especial a los supuestos de tráfico externo que se suscitan en su ámbito

de aplicación”. La función del Derecho internacional privado es en definitiva, dice el autor, “la de dotar a ese segmento del tráfico de una regulación especial”. Integradas dentro de esta función general el autor identifica otra serie de funciones, que, como no puede ser de otro modo, se plasman en las materias de las que este derecho se ocupa, es decir, en el contenido del mismo. Por supuesto que la estructura y lógica de sus argumentos y sobre todo su contenido hacen que toda esta parte esté más cerca del Tratado que del Libro de Texto.

Evidentemente, la definición de la disciplina que acabamos de citar exige la calificación de las “relaciones privadas internacionales” que integran el “tráfico externo”. Y aquí surge la eterna discusión sobre el contenido de la disciplina ¿nacionalidad? ¿extranjería? El profesor Espinar mantiene la concepción amplia del contenido del DIP, opción cada vez menos frecuente en la doctrina, pero que sostiene con argumentos nada desdeñables. Igualmente de la definición deriva la necesidad de examinar la diversidad de los escenarios en los que pueden surgir los supuestos de tráfico externo. Dependiendo de la realidad de la sociedad internacional la respuesta del ordenamiento jurídico ha de ser diferente, finalizada la “comunidad del Derecho” de la que partía Savigny, y con la incorporación de Estados con diversas y diferentes concepciones éticas, culturales y del Derecho, es necesario plantear los diversos escenarios que serían: “de integración jurídica”, “de coordinación jurídica”, “de cooperación jurídica internacional” y, finalmente, de “confrontación jurídica”. Es esta otra de las aportaciones más sugerentes del autor, expuesta ya por el mismo en otras obras anteriores.

En el capítulo II se aborda el concepto, método y fuentes de la disciplina. El método al que se refiere el profesor Espinar no es, sin embargo, el método científico en sí, sino el método como “camino que ha de seguirse para la construcción y aplicación del Derecho positivo”. Estamos hablando pues, más que de método en sentido estricto, de “métodos de reglamentación”, como los define el autor. Mas adelante este capítulo será completado con otros dos: el relativo a las técnicas de aplicación (en el caso de las normas de conflicto) y el relativo a las técnicas de positivación (es decir los diversos tipos de normas). El tratamiento de todas estas técnicas es completo, ordenado e incluye los últimos desarrollos en la materia. Es un capítulo brillante, tanto en la exposición de los métodos como en la de las fuentes. Y esto mismo es aplicable al resto de los que componen esta parte o teoría general.

No pretendo en esta reseña afrontar todas las reflexiones que suscita esta obra, labor por otro lado imposible, sólo resaltar que son excelentes los capítulos relativos a la nacionalidad y a la extranjería, temas en los que el autor es un experto desde hace mucho tiempo, al igual que los relativos al derecho procesal internacional. En todos ellos, y en los que se ocupa del derecho civil internacional no sólo el estudioso, sino también el alumno, adquirirán los conocimientos de una manera ordenada y fácil.

Para terminar, sólo hacer una breve mención a los temas que no se abordan en este Tratado. Uno de ellos, el desarrollo del proceso, lo justifica el mismo autor. Otro, los alimentos, están en el programa pero a falta de su redacción, se supone que por la

imposibilidad de introducir los muy recientes cambios legislativos. Y un tercero, los conflictos internos, cuya ausencia no se justifica. Y aunque es cierto que ha sido suprimido en gran parte de los libros de texto, a mi entender es una ausencia que debería ser justificada. Primero, porque como pone de relieve el autor, el derecho internacional privado español forma parte de nuestro ordenamiento, que es un ordenamiento plurilegislativo, y este hecho, a mi entender, no debe pasarse por alto cuando delimitamos el contenido de la disciplina. Segundo, tanto la competencia exclusiva por parte del Estado en su regulación, como la técnica de reglamentación, son las mismas que en los conflictos internacionales, por lo que somos seguramente los internacional-privatistas los más indicados para estudiar y dar las claves para esta regulación. Y, tercero, porque la vecindad civil es, junto con la nacionalidad y la ciudadanía europea, el otro vínculo que une a la persona con una comunidad, si bien, como en esta última, distinta de la estatal. Estudiados en el Tratado tanto la nacionalidad como la ciudadanía, faltaría quizás este tercer vínculo.

En definitiva, estamos ante una excelente muestra de la buena salud de la doctrina española que, “alzándose a hombros de gigantes” –como decía Newton que avanzaba la ciencia- ha dado un paso más con esta obra que supone una aportación de gran valor para todos aquellos, académicos y prácticos o alumnos, interesados en el DIP. No hay que olvidar, que José María Espinar tuvo como maestros a Juan Antonio Carrillo, Julio González Campos y Elisa Pérez Vera, que indudablemente han tenido una enorme influencia en el desarrollo del Derecho internacional privado en España y, por tanto, también en esta obra.

Ana Paloma ABARCA JUNCO  
Catedrática de Derecho internacional privado  
UNED